

cientos setenta y siete, de cuatro de marzo, y en aplicación de lo dispuesto en el párrafo segundo de su artículo décimo, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cualquier situación de huelga que afecte al personal de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles se entenderá condicionada a que se mantenga el servicio de transporte ferroviario esencial.

Artículo segundo.—A tal efecto, la Delegación del Gobierno en RENFE determinará, con carácter restrictivo, el personal estrictamente necesario para asegurar la prestación del servicio de transporte ferroviario esencial, así como su prestación en condiciones de máxima seguridad. En todo caso, la Delegación del Gobierno en RENFE comunicará al Ministerio de Transportes y Comunicaciones las medidas adoptadas para asegurar dicha prestación.

Artículo tercero.—Los paros y alteraciones del trabajo del personal que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo serán considerados ilegales a los efectos del artículo treinta y tres, j), del Real Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, pudiendo ser, por tanto, causa determinante de despido.

Artículo cuarto.—Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo quinto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA y RODRIGO

3499 *CORRECCION de errores de la Orden de 14 de diciembre de 1979 por la que se dispone la aprobación de cinco contadores eléctricos marca «Siemens», tipo «7CA52», trifásicos a cuatro hilos, para tensión de 3 por 127/220 V. y 50 Hz., fabricados en sus talleres.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 1980, página 1913, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «para tensión de 2 por 127/220 V.», debe decir: «para tensión de 3 x 127/220 V.».

3500 *RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Información por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.053.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por don Fernando Zuazua Hernández, contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, ha dictado la sentencia de 5 de marzo de 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que con desestimación del presente recurso de apelación número 34.511/78, interpuesto por el Abogado del Estado, en nombre de la Administración Pública, contra sentencia dictada por la Sala de la Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Sevilla de 30 de diciembre de 1977, sobre multa por infracción del Reglamento de Ordenación de Transportes, debemos de confirmar y confirmamos dicha sentencia en todas sus partes, por estar ajustada a derecho, sin que quepa hacer mención en cuanto al pago de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

3501 *RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Información por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 35.096.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por el Partido Socialista Obrero Español (histórico), contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado la sentencia de 19 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialista Obrero Español (histórico), contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 17 de febrero de 1979, cuya resolución confirmamos. Sin expreso pronunciamiento sobre las costas causadas en esta instancia.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

3502 *RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Información por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.876.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por «José Pemartín y Compañía, S. A.», contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado la sentencia de 10 de noviembre de 1979, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Eduardo Jesús Sánchez Álvarez, en nombre y representación de «José Pemartín y Cia, S. A.», contra la resolución del Ministerio de Cultura de 13 de abril de 1978, que impone a la actora una sanción de 25.000 pesetas de multa, por incumplimiento de normas sobre publicidad exterior y frente a la del mismo Ministerio de 14 de septiembre de 1978, desestimatoria del recurso de reposición deducido frente a la anterior, por ser ambos actos administrativos conformes con el ordenamiento jurídico y sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, esta Secretaría de Estado para la Información ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 7 de febrero de 1980.—El Secretario de Estado, Josep Meliá Pericás.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Secretaría de Estado para la Información.

3503 *RESOLUCION de la Secretaría de Estado para la Información por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo número 20.818.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo promovido por «Calmante Vitaminado, S. A.», contra la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional